



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA incoada por HILDEGRET QUINTERO ROJAS contra INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, remitieron la grabación de la audiencia virtual, está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 18 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00361-01 (2017-00130-00)
DEMANDANTE: HILDEGRET QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS

OBJETO DE DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, dispuso requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, a efectos de enviar el link del expediente digital.

Ahora bien y como quiera que el a-quo envió del expediente digital, y en virtud de haberse concedido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandada en el efecto suspensivo, se le impartirá el trámite correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el artículo 320 del C.G.P., referente a los fines de la apelación:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”

Así mismo en el artículo 321 del C.G.P., nos refiere sobre la procedencia de la apelación así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia...”

El artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3º, inciso segundo preceptúa que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos

concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Dado que la parte apelante presentó sus reparos concretos a la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), es procedente admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo dado que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.

Ahora bien, conforme al artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en efecto Suspensivo concedido a favor de la parte demandada contra la sentencia del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal En Oralidad de Soledad (Atlántico).

SEGUNDO: Conmítese a la parte apelante (demandada), para que sustente por escrito el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de que, si no se sustenta dentro de la oportunidad aquí señalada, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc5d0e1eb1b014f08734d59a1d175261570b3e80449a0913b6a9101496f6ca**

Documento generado en 18/04/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>